

RESOLUCION N. 01838

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMÁN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención al radicado No. 2017ER192637 del 02 de octubre de 2017, realizó visita técnica **el día 20 de enero de 2018**, al establecimiento de comercio **EL PALLADIUM SALSA DIFERENTE EN EL RESTREPO**, registrado con matrícula mercantil No. 1856766 del 11 de diciembre de 2008, ubicado en la **calle 17 sur No. 17 – 24 piso 2, de la localidad de Antonio Nariño** de la ciudad de Bogotá D.C, propiedad de la señora, **MARIA ELIZABETH ALFONSO SUAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.658.749, registrada como persona natural con matrícula mercantil No. 2873594 del 26 de septiembre de 2017, con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generados por las fuentes fijas de emisión según el anexo 3, capítulo 1, procedimiento de medición para emisiones de ruido de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en la tabla No.1 del artículo 9°, de la precitada norma.

Que, como consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **concepto técnico No. 02320 del 07 de marzo de 2018**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(…)

12. CONCLUSIONES

1.) *La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada al establecimiento con nombre comercial The Palladium Salsa y razón social El Palladium Salsa diferente en el Restrepo ubicado en el predio identificado con la nomenclatura catastral principal Calle 17 Sur No. 17 - 24 P 2, SUPERA los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 21,3 dB(A) permisibles por la norma, en el horario NOCTURNO, para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, con un valor de emisión o aporte de ruido (Legemisión) de 81,3 dB(A), debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 de la presente actuación técnica.*

2.) *El generador se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como de muy alto impacto.*

3.) *En consecuencia a los resultados obtenidos y descritos en detalle en el presente concepto técnico, desde la parte técnica se sugiere adelantar una Medida Preventiva a las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico, según lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, donde se dispone que las medidas preventivas tienen por objeto “prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”*

Que en consecuencia a través del **Auto No. 2684 del 25 de junio del 2018**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio de carácter ambiental contra de la señora **MARIA ELIZABETH ALFONSO SUAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.658.749, registrada como persona natural con matrícula mercantil No. 2873594 del 26 de septiembre de 2017, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento de comercio denominado **EL PALLADIUM SALSA DIFERENTE EN EL RESTREPO**, registrado con matrícula mercantil No. 1856766 del 11 de diciembre de 2008, ubicado en la **calle 17 sur No. 17 – 24 piso 2, de la localidad de Antonio Nariño** de la ciudad de Bogotá D.C, por haber incumplido la prohibición de generar ruido a través de: un (1) televisor (Panasonic), dos (2) fuentes electroacústicas (Gemini), dos (2) fuentes electroacústicas (Gemini) referencia Rhino y un (1) celular (Samsung), los cuales traspasaron los límites máximos permisibles de emisión de ruido en 21.3 dB(A) siendo 60 decibeles lo permitido en horario nocturno, para un Sector C. - Ruido Intermedio Restringido, dado que la medición efectuada presentó un valor de emisión de 81.3 dB(A), generando y emitiendo ruido; conductas que están perturbando la tranquilidad pública, incumpliendo normas de carácter ambiental.

Que el **Auto No. 2684 del 25 de junio del 2018**, fue notificado por aviso el 11 de octubre de 2019, a la señora **MARIA ELIZABETH ALFONSO SUAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.658.749, registrada como persona natural con matrícula mercantil No. 2873594 del 26 de septiembre de 2017, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento de comercio denominado **EL PALLADIUM SALSA DIFERENTE EN EL**

RESTREPO, registrado con matrícula mercantil No. 1856766 del 11 de diciembre de 2008, ubicado en la **calle 17 sur No. 17 – 24 piso 2, de la localidad de Antonio Nariño** de la ciudad de Bogotá D.C

Que el **Auto No. 2684 del 25 de junio del 2018**, fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Entidad el día 27 de enero del 2020, y comunicado a la Procuradora 30 Judicial II Ambiental y Agraria, a través de comunicación 2019EE258655 del 5 de noviembre de 2019.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8 y el numeral 8 del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”, en el literal 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 70 ibídem, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo (hoy artículo 67 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)”*.

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales

vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, en lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, *“con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las normas ambientales”*.

Que, es pertinente señalar, que, si el operador jurídico encuentra un yerro o una situación irregular o de relevancia en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, cuenta con la posibilidad jurídica de analizar dicha situación, en garantía del debido proceso y en procura de la efectividad de los derechos sustanciales.

Que, por tal razón, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

(...)

III. **CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL FRENTE AL CASO EN CONCRETO**

Que, teniendo en cuenta las consideraciones jurídicas esbozadas, si la Autoridad Ambiental encuentra plenamente demostrada alguna o algunas de las causales establecidas en el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, declaración que solo podrá surtirse antes de la formulación de cargos, **salvo en el evento del fallecimiento del presunto investigado** artículo 23 de la Ley 1333 de 2009).

Que de la referida disposición se entiende que la cesación del procedimiento exige la demostración de alguna o algunas de las causales, establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, respecto de cada uno de los hechos investigados, pues de lo contrario, la investigación administrativa debe persistir, a fin de determinar el mérito de continuar con la misma, y formular los respectivos cargos.

Que, así las cosas, esta Autoridad con el fin de continuar con el procedimiento respectivo, de manera previa, realizó labores de investigación, respecto al estado actual de la Señora **MARIA ELIZABETH ALFONSO SUAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.658.749, dicha indagación se llevó a cabo en los siguientes portales de información, encontrando lo siguiente:

Administradora de los Recursos del SGSSS - ADRES
Sistema de Consulta de la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS

ADRES



MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	51658749
NOMBRES	MARIA ELIZABETH
APELLIDOS	ALFONSO SUAREZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/****
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	29/09/2009	18/06/2022	BENEFICIARIO

Registraduría Nacional del Estado Civil
<https://defunciones.registraduria.gov.co/>



Consulta Defunción

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.

Buscar Cédula...

Buscar

Fecha Consulta: 15/04/2023

El número de documento 51658749 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado Cancelada por Muerte

De acuerdo con las averiguaciones realizadas, esta Entidad observa que al momento de indagar por la Cédula de ciudadanía perteneciente en vida a la Señora **MARIA ELIZABETH ALFONSO SUAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.658.749, la misma arroja resultados de cancelación por motivo de fallecimiento, situación ante la cual, esta Entidad debe proceder de

conformidad con la ley, en específico lo contemplado en la ley 1333 de 2009, para el caso en particular.

Que, al margen de lo citado, se determina que la señora **MARIA ELIZABETH ALFONSO SUAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.658.749, falleció, haciendo imposible la continuación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental iniciado a través del Auto 02684 del día 10 de JUNIO de 2018, al perder la condición de persona natural con la capacidad de imputación de cualquier hecho, haciendo inviable que siga ostentando la calidad de sujeto procesal dentro del presente procedimiento; como consecuencia de lo anteriormente citado, se ordenará cesar el proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la señora **MARIA ELIZABETH ALFONSO SUAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.658.749, el cual cursa bajo el expediente SDA-08-2018-572, el cual será archivado.

De dicha forma se aplican en el presente asunto, los principios que contempla el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, según el cual, las actuaciones administrativas se desarrollarán de acuerdo con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, resaltando de dicho artículo de manera preponderante, el deber de las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Adicionalmente se resalta el principio de eficacia establecido en el numeral 11 del Artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, se removerán de oficio los obstáculos puramente formales, se evitara decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y se sanearán, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa, en este caso, frente al escenario de cesación sobreviviente, el cual encuentra su justificación normativa en el artículo 23 de la ley 1333 de 2009, el cual señala:

*(...) ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, **excepto en el caso de fallecimiento del infractor**. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo. (...)*

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos

naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asignó a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA CESACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL iniciado mediante el **Auto No. 2684 del 10 de junio del 2018**, al presunto infractor, señora **MARIA ELIZABETH ALFONSO SUAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.658.749, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ante la inexistencia de la investigada señora **MARIA ELIZABETH ALFONSO SUAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.658.749, ordenar la publicación de este acto administrativo a través de la página Web de esta autoridad a cualquier interesado en el trámite, según lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

